

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00063-00
Accionante:	Leslie Camila Uribe Gómez.
Accionado:	Secretaría de Movilidad de Bogotá
Acción:	Cumplimiento.

Auto No. 2023-139

Conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321/2006 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

I. Asunto.

La Señora **Leslie Camila Uribe Gómez**, presentó acción cumplimiento en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**. En el escrito introductorio señaló que, la entidad incumplió los artículos 10 de la Ley 1843 de 2017, 135 de la Ley 769 de 2002, 4, 5, 6 y 10 de la Resolución 3027 del año 2010, 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito, 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

8 de la Ley 1843 de 2017, así como los parámetros de las sentencias C-530 de 2003, C-980 de 2010, C-038 de 2020 y C-321 del 2022, para la imposición del comparendo No. 11001000000035287329, 11001000000034053319. En consecuencia, se analiza si el escrito satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos que debe contener la demanda de acción de cumplimiento el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece:

"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia".

En el escrito de solicitud de cumplimiento, asignado por reparto a este despacho el día 27 de febrero del presente año, la accionante elevó una serie de pretensiones que **no corresponden a la naturaleza** de la presente acción, en tanto que pretende:

*"PRIMERA: Se ordene a secretaria de movilidad, el inmediato **reconocimiento de los efectos legales del silencio administrativo positivo protocolizado mediante la respuesta al derecho de petición el día 07 de Diciembre de 2022.***

SEGUNDA: Por virtud del ítem presente precedente reconocer y aceptar cada una de las pretensiones por mi elevadas mediante la interposición del derecho de petición y la solicitud de cumplimiento presentada, que no ha fue contestada.

TERCERA: Que en consecuencia, se ordene a la Secretaría de movilidad de Bogotá, reconocer y aceptar la totalidad de las siguientes cuestiones:

✓ Que se aceptan como no cumplidas todas y cada una de las pretensiones presentadas en la solicitud de cumplimiento planteadas por la suscrita contra la respuesta otorgada al derecho de petición.

✓ Que se tiene claro que no emitieron hora y fecha para la solicitud de audiencia de presentación y por ende audiencia de descargos y audiencia de fallo que me declarara a través de un proceso contravencional concluido mi responsabilidad.

✓ Que se aceptan mis aseveraciones, demostradas al no adelantar ni notificación personal por segunda vez, ni notificación por aviso ni citaciones para audiencia virtual o presencial, y mucho menos la prueba que cumpliera con le principio de responsabilidad personal como se solicita y como se aclara en los fundamentos legales del presente documento.

✓ Que la suscrita accionante a pesar de contarse con la toma de las fotodetecciones no fue sometida a un proceso contravencional satisfactorio y por ende no infringe las normas de infracciones de tránsito.

✓ Que se revoques estos comparendos por lo precisado anteriormente.

*CUARTA: Que en consecuencia de todo lo antes expresado, el proceso debe darse por terminado de forma inmediata y **deberá iniciarse acciones pertinentes tendientes a investigar la conducta omisiva de los funcionarios encargados** de estudiar y probar el asunto, en aras de determinar la eventual violación de las normas constitucionales como el debido proceso, consecuencias*

disciplinarias y administrativas de los entes de control que estimen viables.”

Sobre el particular, el despacho pone de presente que la finalidad de la presente acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la acción, en el sentido de precisar la norma cuyo cumplimiento persigue y el efecto de dicho cumplimiento, para lo cual, se le concede el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente acción instaurada por la Señora **Leslie Camila Uribe Gómez**, en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término **de dos (02) días**, a partir de la notificación de la presente decisión, para que la parte actora subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

Tercero: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Accionante: Leslie Camila Uribe Gómez.	transjuridicasoluciones@outlook.com
Parte Accionada: Secretaría de Movilidad de Bogotá.	contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b275c33839a036988641c99928344c03b4e041796d50ee7fef5a83097ef3ede1**

Documento generado en 02/03/2023 12:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>